000722/2019

Comodoro Rivadavia, julio de 2020.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**G., M. C. y Otro c/ P. COMODORO RIVADAVIA S.A. s/ Sumarísimo**" Expte. N° 722/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 276/294 por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de fs. 238/268.

**I.** En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, resolvió condenar a la demandada a que en el plazo de diez días efectúe la tramitación pertinente ante C. G. del Sur para que la misma elabore el proyecto de modificación de la traza de la red de distribución de gas en el sector, a efectos de que sea retirado y reubicado el caño que atraviesa el lote objeto del boleto de compra venta suscripto por las partes. Asimismo, se indicó que la accionada debía ejecutar la obra, a su costo, en el plazo de seis meses.

Por otro lado, fue admitida la demanda por daños y perjuicios, por las sumas de $ 200.000 en concepto de daño moral, $ 50.000 en concepto de privación de uso y $ 100.000 en concepto de daño punitivo.

Por último, las costas de ambas instancias fueron impuestas a la demandada vencida y fueron regulados los honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la demandada interpuso recurso de casación, fundado en las causales previstas en el artículo 290 e inciso e del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

Como fundamento de su pretensión, la casacionista individualizó dos agravios.

En primer lugar, fue materia de cuestionamiento que la operatividad de la sentencia depende de la actuación

de un tercero que no integra la relación jurídica procesal.

En este sentido, expuso al no haber sido C. demandada, no tiene un deber jurídicamente exigible de hacer lo que la sentencia dispone.

En segundo lugar, la casacionista se agravia por la calificación de la relación jurídica, habida entre las partes, como "de consumo" y que se haya invertido la carga de la prueba.

**II.** Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 273 y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser inadmisible.

**III.** En efectos, de la lectura del recurso interpuesto, se colige que el casacionista ha acumulado dos causales distintas: el quebrantamiento de formas y la arbitrariedad; más no ha establecido un orden de prelación entre ellas.

Para supuestos como el que nos ocupa, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 287 del C.P.C.C. y otros en los contemplados en los incisos a), d) y e) del art. 288 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar de acuerdo con el art. 296 del C.P.C.C. ello en definitiva conduce a la promiscuidad en la interpretación, motivo por el cual se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinaria de casación" (Exptes. N° 12.801/90; 12.794/90; 15.302/95; 40/S.R.E./06, entre otros)

Aclara el Máximo Tribunal de la Provincia que la solución indicada en el párrafo anterior es la correcta puesto que, "de lo contrario lo que se está requiriendo es que ex oficio y por aplicación del principio iura novit curia el Tribunal discierna –sin conocer cuál es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cuál ha de ser el resultado de la decisión. Las atribuciones del Tribunal sobre el particular, perfectamente delimitadas por los arts. 295 y 296 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe al recurrente, impuesta por el art. 289 inciso "a", recaudo de admisibilidad que habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal" (S.I. N° 137/90; 22/S.R.E./02 y 50/S.R.E./04, entre muchas otras más).

En estos términos, la casación interpuesta resulta inadmisible.

**IV.** Sin perjuicio de lo anterior, no es ocioso recordar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior

Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En función de dichos parámetros y ante el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal, que exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión, se advierte que el casacionista se ha limitado a disentir con la decisión adoptada por este Tribunal; sin haber añadido nada novedoso.

**V.** Por todas estas razones, el recurso de casación interpuesto será desestimado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

**1)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 276/294.

**2)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Presidente**

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**Marcelo Andrés Nicótera**

**Secretario de Cámara**